



RESOLUCIÓN No. 108

Valledupar,

29 MAY 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR".

La Jefe de la oficina jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 29 de agosto del 2008, el Director General de Corpocesar, remitió a este Despacho, Resolución No. 655 del 5 de agosto del 2008, en la que se declaró el desistimiento de una solicitud presentada por el entonces Alcalde del Municipio de San Diego, Cesar, con respecto al Plan de Manejo ambiental para disposición final, clausura y restauración del botadero del citado municipio.

Por lo anterior, mediante auto No. 218 del 13 de julio del 2009, se ordeno realizar visita de Inspección Técnica, llevada a cabo durante el día 29 de julio del 2009, y mediante informe se tuvo como:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo observado durante la Visita de Inspección Técnica desarrollada en las instalaciones del botadero del Municipio de San Diego, Cesar, se puede concluir que no es viable el funcionamiento de este botadero en las condiciones en que se encuentra...(...)". Posterior a ello, se ordenó Mediante auto 308 del 2010, llevar a cabo Visita de Inspección Técnica al Municipio de San Diego, y a la vía de salida hacia el Corregimiento de Media Luna, Cesar, la cual se llevo a cabo el 18 de agosto del 2010, en el que se tuvo como:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Finalizada la diligencia de inspección técnica el Jefe de UMATA, del Municipio de San Diego, expreso que con la ayuda de la Policía Ambiental y Ecológica vienen desempeñando una labor social en estas zonas con el objeto de minimizar los impactos negativos presentados en estos sector de la localidad*
- *Se recomienda realizar capacitaciones de índole ambiental a la comunidad aledaña a estos sectores, que tengan como finalidad establecer los conceptos de buen manejo y uso de los residuos sólidos domiciliarios*
- *Se sugiere que se creen grupos ecológicos en el Municipio, que permitan fortalecer las acciones preventivas para evitar efectos negativos en el centro poblado, tales como: proliferación de virus y roedores a la cabecera municipal, presencia de olores nauseabundos en los alrededores de las viviendas....(...)"*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



108

29 MAY 2015

Que el pasado 25 de Octubre del 2010, mediante Resolución No. 576, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de San Diego, Cesar, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto 2811 de 1974, teniendo como fundamento el informe de control y seguimiento ambiental producto de la visita técnica de verificación el estado actual y funcionamiento a las instalaciones del antiguo botadero de ese Municipio.

Posteriormente mediante auto 527 del 24 de junio del 2013, se dispuso nueva visita de inspección técnica en el botadero del Municipio de San Diego, Cesar, a fin de verificar su estado actual y funcionamiento, concluyéndose con informe técnico que:

- *por el volumen de residuos dispersos en el botadero, es evidente que se siguen realizando disposición de residuos sólidos presuntamente por particulares. Esto se pudo confirmar al revisar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del Municipio, puesto que en el último informe de seguimiento y control (vigencia 2013) se evidencio la presencia de terceros realizando disposición ilegal y quema*
- *Como el botadero no ha sido saneado y sigue usándose como sitio de disposición presuntamente por particulares, este presenta riesgos ambientales al impactar negativamente a los recursos naturales y a la salud pública por la mala disposición y tratamiento de los residuos.*
- *Que según lo establece el artículo 100 del decreto 1713 del 2002, corresponde a los Municipios o Distritos recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como botaderos u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos en rellenos sanitarios....”.*

En virtud de los resultados obtenidos el 15 de noviembre del 2013, se realizó requerimiento al Municipio de San Diego, Cesar, a fin que se realizaran las actividades necesarias tendientes a recuperar el terreno ambientalmente o adecuarlo técnicamente, presentando información de ello en el término de la distancia; recibiendo como respuesta el 19 de diciembre de esa misma anualidad, mediante oficio suscrito por el señor HUMBERTO JURADO ABRIL, Alcalde de ese Municipio, en el que informa que en la vigencia del 2014, se estarían realizando los estudios y diseños necesarios para identificar y presupuestar las actividades que requiere el saneamiento ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio, que según su dicho, ya no es utilizado por el Municipio para la disposición final de residuos sólidos generados.

Que mediante Resolución No. 172 del 26 de junio del 2014 se formula pliego de cargos contra el municipio de San Diego, Cesar, decisión que fue notificada el 9 de octubre del 2014 al señor HUMBERTO JURADO ABRIL, en su condición de Alcalde, quien guardó silencio durante el término del traslado.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si al Municipio de San Diego, Cesar le asiste responsabilidad administrativa, de carácter ambiental, por el incumplimiento a la Resolución 1433 de 2004, artículo 1º, que contempla los planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras disposiciones.



Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que ha existido incumplimiento en materia Ambiental por parte de la Administración del municipio de San Diego, Cesar, evidenciándose en los diferentes informes de seguimiento y control, como resultado de las visitas técnicas ordenadas que el Municipio incumplió lo estipulado en la resolución 1433 del 2004, en su artículo 1º., al no presentar la documentación requerida en la solicitud de PMA para la disposición final y restauración de su Botadero Municipal, por lo que se declaró el desistimiento de dicha solicitud; y que no obstante ello haberse presentado, este sigue siendo utilizado, no ha sido saneado, el acceso a este no presenta ningún sistema de seguridad que impida el ingreso de personas ajenas, evidenciándose su continuo incumplimiento en materia legal de las normas ambientales.

Que la conductas contraventora contenida en la formulación de Pliegos de Cargos contra el municipio de San Diego, Cesar, no fue contrarrestada, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, el incumplimiento en materia ambiental, al haberse verificado el estado actual del botadero, que aunque ya no es utilizado por el Municipio, sigue siendo utilizado por terceros, debido a la negligencia y a la omisión por parte de la Administración Municipal.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el municipio de San Diego, Cesar, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del municipio de San Diego, Cesar, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Corpocesar, como máxima autoridad ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, procede a emitir sanción administrativa, de carácter ambiental, contra el Municipio de Astrea, Cesar, representada legalmente por el señor ANIBAL ARRIETA CORONADO, en su condición de Alcalde Encargado y/o quien haga sus veces.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes:



108

29 MAY 2010

Beneficio Ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la posibilidad de ser detectado, en este caso existe un incumplimiento en materia ambiental por parte de la administración del municipio de San Diego, al no presentar la documentación requerida en la solicitud de PMA para la disposición final y restauración de su botadero municipal.

Importancia de la Afectación Ambiental: es la medida cualitativa del impacto sobre el bien jurídico tutelado, en este sentido el impacto se da al utilizar un botadero que no se encuentra acto, por supuesto insistiendo una negligencia u omisión de parte de dicha administración, que ocasiona riesgo ambientales al impactar negativamente a los recursos naturales y a la salud pública por la mala disposición y tratamiento de los residuos.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del impacto potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos.

Para la evaluación del riesgo, se deberá tener en cuenta por lo menos los siguientes dos aspectos:

- a) La probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial,
- b) Nivel potencial de impacto.

En este caso el impacto está determinado por los diferentes informes de visitas de inspección técnica, donde se puede concluir la no viabilidad del funcionamiento de dicho botadero.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009.

En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso incurre en estas causales de agravación que lo conlleva a la ilicitud de la actividad.

1. La Reincidencia.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje y salud humana.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para si o para un tercero.

Costos Asociados: son los costos en que incurre la autoridad ambiental tanto para la imposición de alguna medida preventiva como por la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio las cuales son responsabilidad o están a cargo del presunto infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el municipio investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se les investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos



108 29 MAY 2015

hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.444.350), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de Corpocesar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al Municipio de San Diego, Cesar, representado legalmente por el señor HUMBERTO JURADO ABRIL, en su condición de Alcalde del Municipio y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a cargo del Municipio de San Diego, Cesar la multa de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.444.350), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

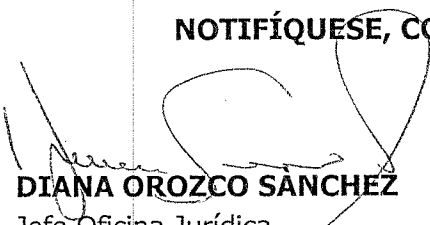
ARTICULO TERCERO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor HUMBERTO JURADO ABRIL, en su condición de Alcalde y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: P.A.P.

29 MAY 2015